

## La ocupación de la tierra en la formación de la sociedad nacional del Brasil

Ligia Maria Osorio Silva\*

A mediados del siglo XIX, el estado imperial elaboró la primera legislación agraria de largo alcance en nuestra historia, que fue conocida como la Ley de Tierras de 1850. Esta intervención del estado en la "cuestión de la tierra" fue parte del conjunto de las grandes transformaciones que en este período comenzaron a introducirse en la sociedad brasileña, todavía esclavista y arcaica, en los comienzos de la modernidad. La Ley de Tierras tendía a promover el ordenamiento jurídico de la propiedad de la tierra que se hacía necesario debido a la situación confusa heredada del período colonial y pretendió iniciar la transición de la forma de apropiación territorial adaptada a la sociedad colonial hacia la moderna propiedad territorial.

La característica marcada del proceso de constitución de la propiedad privada de la tierra en el Brasil fue el pasaje de las tierras del dominio regio y, después, del dominio público hacia el dominio privado. Este proceso que se inició con la colonización y todavía no llegó a término (todavía restan tierras devueltas<sup>1</sup> de la nación) fue asumiendo características diferentes a medida que la sociedad y el estado brasileño se fueron constituyendo.

### I. Sesmarías y *latifundios*

La primera forma que tomó la ordenanza de la propiedad territorial todavía en los tiempos coloniales fue la de concesión de *sesmarías*. El aspecto más

---

\* Departamento de Política e História Econômica. Instituto de Economía, Universidad de Campinas.

1. El sentido primero del término *devuelto* era "devuelto al señor original". Tierra donada o apropiada, no siendo aprovechada, retornaba al señor de origen, esto es, a la Corona portuguesa —así lo determinaba la Ley de *Sesmarías*— (Código Filipino u Ordenanzas del Reino de Portugal, 1603, edición de Cândido Mendes de Almeida, Río de Janeiro, 1870). Entretanto, con el uso que la ley de 1850 decretó, devuelto pasó a ser sinónimo de "no apropiada" o "pública".

importante del instituto de *sesmarias* fue su adaptación a los objetivos de la producción colonial, constituyendo una parte de la historia de las relaciones del colono con la tierra: grandes propiedades produciendo para la exportación basadas en el trabajo esclavo.

Los legisladores metropolitanos creyeron, durante todo el período colonial, en la posibilidad de determinar los rumbos de la apropiación territorial, a través, primero, de la transposición de la legislación del reino a la colonia y, segundo, a través de la elaboración de una copiosa legislación específica, procurando así "corregir" los desvíos que sufriera la aplicación del sistema. En realidad, la distorsión del primer objetivo del sistema *sesmarial* (tal como fuera concebido para Portugal) se debió a especificidades de la producción en el marco del antiguo sistema colonial, y contó por eso con la complicidad o por lo menos con la tolerancia de las instancias administrativas coloniales en los primeros tiempos de la colonización. Las transformaciones ocurridas en el siglo XVIII, tanto en la metrópoli, como en la colonia —principalmente la creciente dependencia económica de la primera en relación con la segunda—, acabaron por determinar un cambio en el modelo de relaciones entre ambas. En relación con la cuestión de la apropiación territorial, no le fue posible a la metrópoli revertir el marco dentro del cual este proceso venía ocurriendo, teniendo en cuenta que las características de la producción colonial no se alteraban. La disponibilidad de tierras, en particular, representaba un papel importante dentro de este sistema, y el señorío rural estaba asegurado por el mantenimiento del esclavismo como solución para el problema de la mano de obra. Los esclavos estaban excluidos por definición del proceso de apropiación. Por otro lado, la agricultura rudimentaria que se practicaba agotaba rápidamente el suelo, considerándose necesaria la continua incorporación de tierras. Se percibe que el objetivo de la metrópoli nunca fue combatir la gran propiedad o el esclavismo, sino retomar el control del proceso de apropiación que había escapado de sus manos.

Abolido en 1822, cuando apenas una pequeña parte del territorio brasileño estaba apropiado,<sup>2</sup> el sistema *sesmarial* no puede considerarse como el único responsable del carácter altamente concentrado de la estructura agraria. Durante la época colonial se desarrolló otra forma de apropiación que en poco tiempo obtuvo el reconocimiento de las autoridades. Esta nueva forma, la *posesión*, era más adaptada a la agricultura móvil, depredadora y rudimentaria que se practicaba. Al poco tiempo, ella pasó a ser la forma principal de la apropiación territorial. Se vuelve necesario, por lo tanto, matizar la afirmación de que el sistema *sesmarial* fue el responsable del carácter latifundiaro de nuestra estructura agraria.<sup>3</sup> El sistema *sesmarial* contribuyó, sin duda, a

- 
2. De acuerdo con el censo de 1920 existían todavía un 79,4% de tierras *devueltas* en el Brasil. Aunque no existan datos para el siglo XIX, no hay duda de que cuando la ley de 1850 fue promulgada restaba una porción todavía mayor de territorio brasileño *no apropiada*, que pertenecía a la nación.
  3. Esta apreciación puede ser encontrada en José da Costa Porto, *O sistema sesmarial no Brasil*, (Brasilia, 1978), Universidad de Brasilia; Messias Junqueira, *As terras devolutas na Reforma*

la formación del latifundio colonial en la medida en que se adaptó a los imperativos del sistema de colonización. No se puede olvidar, con todo, que cuando éste dejó de existir, apenas una parcela pequeña de territorio brasileño estaba apropiada.

La cuestión de la apreciación acerca del significado del sistema *sesmarial* no se agota aquí. La ley de *sesmarias* fue originada en la metrópoli para dar cuenta de una situación marcada principalmente por la especificidad del feudalismo portugués y por la creciente centralización del poder en torno de la monarquía, acto éste que significaba en última instancia el creciente predominio de los intereses de la burguesía mercantil dentro del estado portugués. Sin detenernos sobre el significado y el alcance del régimen de *sesmarias* para la metrópoli, consideramos justificada la suposición de que la elaboración de esta ley tuvo por objetivo mediar las relaciones entre las diversas fuerzas que componían la nación portuguesa. En este sentido, como afirmó el historiador E. P. Thompson refiriéndose a la legislación inglesa del siglo XVIII, "la ley puede ser vista instrumentalmente como mediación y refuerzo de las relaciones de clases existentes, e, ideológicamente, como su legitimadora".<sup>4</sup> El problema en relación con el sistema *sesmarial* colonial es exactamente el hecho de que él no fue fruto de una reubicación interna y, por lo tanto, no resultó de la necesidad de mediar "las relaciones de clases existentes". Fue impuesto por la metrópoli a la colonia y en este sentido mediaba las relaciones entre la metrópoli y el señorío rural que se fue formando en la colonia. En función de esto, se comprende que cuanto más se desarrollaba la colonia y más problemáticos se volvían los vínculos coloniales, menos legítima se tornaba la legislación impuesta por la metrópoli. Se comprende también, por qué, paralelamente, se fue gestando internamente otra forma de adquisición de dominio, la *posesión*, que desafiaba abiertamente a la autoridad colonial.

Es natural, en consecuencia de esto, que la multiplicación de las exigencias, las amenazas de supresión de las concesiones, el cobro de impuestos, etc., tuviesen como principal efecto, crear un campo de interés común entre *sesmeiros* en situación irregular y *poseedores*, contra las autoridades coloniales.

De este modo, la suspensión del régimen de concesión de *sesmarias* casi simultáneamente con la declaración de la Independencia no puede ser vista como una mera coincidencia. Las contradicciones entre el señorío rural de la colonia y la metrópoli alrededor de la cuestión de la apropiación territorial contribuían significativamente a la ruptura definitiva de los vínculos coloniales. Desde esta perspectiva, el ocaso del régimen de *sesmarias* se confunde con el proceso de emancipación de la colonia.

Aunque no se encuentre mención en la bibliografía especializada sobre las contradicciones que oponían los *sesmeiros* y los *poseedores* a la política me-

---

*Agraria* (San Pablo, 1964), Gráfica da Revista dos Tribunais, y Alberto Passos Guimaraes, *Quatro séculos de latifúndio* (Río de Janeiro, s/d), Paz e Terra.

4. E. P. Thompson, *Senhores e caçadores* (Río de Janeiro, 1987), Paz e Terra, p.353.

tropolitana de concesión de tierras, el hecho es que la Independencia liberó al señorío rural del peso de la burocracia lusitana.

Habiendo participado de manera importante en el proceso de emancipación de la colonia, el señorío rural fue responsable del mantenimiento de la base productiva apoyada en el trabajo esclavo y en la disponibilidad de tierras. Esto explica por qué la cuestión de la tierra no sufrió alteraciones profundas después de la emancipación política. La *posesión* había conquistado un cierto reconocimiento por parte de las autoridades, principalmente a partir de la resolución del Príncipe Regente que le daba supremacía sobre las *sesmarías*. El entendimiento que se tuvo de la resolución suspendiendo las concesiones de *sesmarías* fue que aquélla no se aplicaba a las *posiciones*. En el período entre 1822 y 1850 la *posesión* se convirtió en la única forma de adquisición de dominio sobre las tierras, aunque todavía de hecho, y es por eso que en la historia de la apropiación territorial este período fue conocido como la "fase áurea del *poseedor*".<sup>5</sup>

Pudiendo continuar con el proceso de ocupación sin impedimentos, los *poseedores* y los *sesmeiros* no presionaron al estado para que reglamentara la cuestión de la tierra. Entretanto, sin el otorgamiento de títulos de propiedad por parte de las autoridades competentes, continuaba faltando un elemento importante para la constitución de la clase de los propietarios de tierras, en la acepción que el concepto de clase adquiere en la sociedad burguesa, cual es su forma de inserción en las leyes del país, que en última instancia corporizan la existencia misma del estado. En otras palabras, faltaba el reconocimiento en el plano jurídico del monopolio de la tierra existente en la práctica social.

Para que esto ocurriese, entretanto, era preciso que se consolidase el proceso que el acto de D. Pedro apenas inaugurara, o sea el proceso de formación del estado nacional. Con la disolución de los vínculos coloniales, se abrió en verdad un período de transición en el cual los propietarios de tierras, aunque ejerciendo un papel importante en la organización del nuevo estado, no constituían todavía una clase. Los dos procesos —la consolidación del estado nacional y la formación de la clase de los propietarios de tierras— ocurrieron simultáneamente, no siempre de forma tranquila, implicando conflictos y acomodamientos que están registrados en los desdoblamientos de la historia de la apropiación territorial y su ordenamiento jurídico. Por un lado, la disposición jurídica de la propiedad de la tierra era una necesidad intrínseca en el propio desarrollo del estado, no siendo aceptable que la cuestión de la apropiación territorial pasase por sobre la autoridad establecida. Por otro, solamente en este momento de reconocimiento pleno de la propiedad privada de la tierra es que la clase de los propietarios de tierras estaría en condiciones de constituirse, de hecho y de derecho.<sup>6</sup> Este aspecto, visto como una de las motivaciones de la adopción de la Ley de Tierras de 1850 ha sido, en general,

5. Cf. Paulo Garcia, *Terras Devolutas* (Belo Horizonte, 1958), Ed. da Livraria Oscar Nicolai, p.30.

6. Propiedad plena y tomada aquí en el sentido romano de propiedad absoluta, libre: un propietario debería tener el derecho de usar y abusar de sus bienes.

despreciado por la bibliografía especializada. Se acostumbra destacar apenas la motivación relacionada con la cuestión de la mano de obra, esto es, la perspectiva del fin del tráfico, que es sin duda un aspecto importante.

## II. La política de tierras del Imperio

La Ley de Tierras de 1850 fue elaborada dentro de una coyuntura bastante compleja. Las alteraciones económicas y políticas que se produjeron en Europa en la primera mitad del siglo XIX modificaron el modelo de relaciones entre las ex-colonias ibéricas y la potencia europea más desarrollada de la época, Inglaterra. Transitando dicha fase de "acumulación primitiva" hacia el capitalismo plenamente desarrollado, Inglaterra se transforma en una férrea opositora del tráfico internacional de esclavos del cual el Brasil dependía. En 1850, el Brasil acabaría por doblegarse ante los intereses de la política económica inglesa.<sup>7</sup>

A partir de ese momento la cuestión de la transición al trabajo libre estaba colocada en el horizonte del Imperio y comenzaron a definirse las vías posibles dentro de las cuales esta transición se efectuaría.

Internamente, el florecimiento de la economía cafetalera en el Centro-Sur y la solidificación de la base socio-política del régimen monárquico, nucleada en el Partido Conservador, propiciaron la continuidad del proceso de consolidación del estado nacional. El desarrollo de la economía cafetalera impulsaba al estado a asumir nuevas tareas, como la construcción de ferrovías y la mejora de los puertos, que a su vez demandaban la obtención de recursos adicionales.

La adopción de la Ley de Tierras estaba relacionada con estos dos órdenes de factores. Debería representar un papel fundamental en el proceso de transición del trabajo esclavo al trabajo libre, abierto con el cese del tráfico y, al mismo tiempo, dar al estado imperial el control sobre las tierras *devueltas* que desde el fin del régimen de concesión de *sesmarías* venían pasando en forma libre y desordenada al patrimonio particular. Sólo así le sería posible al estado implementar algún tipo de política fundiaria.

La sustitución del tráfico tuvo un papel fundamental en las transformaciones que afectaban a la sociedad brasileña en la segunda mitad del siglo XIX porque representó la implosión de la matriz espacial dentro de la cual se movía la economía brasileña hasta entonces —zonas de plantaciones esclavistas brasileñas y zonas africanas de reproducción de esclavos—. <sup>8</sup> "Ningún otro

---

7. Cf. Leslie Bethell, *Abolição do Tráfico de Escravos no Brasil* (Río de Janeiro/San Pablo, 1976), Ed. Expressão e Cultura/Edusp.

8. Luis Felipe de Alencastro profundizó el análisis de las implicancias políticas y sociales que provienen de la permanencia de un sistema productivo organizado en torno del trabajo esclavo, basado en el aporte externo de elementos africanos y, por consiguiente, dependiente de la continuidad del tráfico negrero. Véase entre otros trabajos, "La Traite négrière et l'unité nationale bresilienne", *Revue Française d'Outre-Mer*, t.LXVI (1979), n.244-245, pp. 395-419.

acontecimiento de nuestra historia tuvo tal vez repercusión tan profunda”, afirma Caio Prado Jr. “Por sus consecuencias, mediatas o inmediatas, él se (hizo) sentir hasta los últimos años del Imperio”.<sup>9</sup>

Los efectos de la Ley Euzébio de Queiroz perduraron por un largo período. Tuvieron efectos de dos tipos: efectos generales que se hicieron sentir rápidamente y efectos sobre el problema de la mano de obra que no se hicieron sentir de inmediato.

En lo que atañe a los aspectos generales, el efecto más importante fue la liberación de capitales antes aplicados al tráfico. Al apartarse hacia otras actividades económicas, estos capitales dinamizaron la economía dando así un impulso modernizante al conjunto de la sociedad. Esta dinamización se reflejó en la constitución de un gran número de sociedades anónimas, en la formación del segundo Banco do Brasil, reorganizado en nuevos moldes con unidad y monopolio de las emisiones, en la inauguración en Río de Janeiro de la primera línea telegráfica, en la fundación del Banco Rural e Hipotecario, etc. Tal vez, lo más importante es que se abrió el período de construcción de las ferrovías: en 1854 quedó listo el trecho de 14 km. y medio de la primera línea de vías de ferrocarril del país, uniendo el puerto de Mauá con la estación de Fragoso. La segunda línea, que unía Río y San Pablo comenzó a ser construida en 1855.<sup>10</sup>

Los efectos del fin del tráfico sobre la mano de obra no se hicieron sentir de inmediato, a no ser en el aspecto de lanzar con más vigor la discusión sobre la necesidad, a largo plazo, de una solución para una eventual escasez. A corto plazo sus efectos no se hicieron sentir por varios motivos. Primero, porque entre 1840 y 1850 entraron en el país aproximadamente 500 mil esclavos, desahogando las necesidades de la labor cafetalera. En segundo lugar, porque el proceso de decadencia de las cultivos tradicionales (azúcar, algodón, tabaco) tendió a acentuarse y, en consecuencia, además de no precisar del aporte de nuevos trabajadores, esos sectores comenzaron a vender a sus esclavos al Centro-Sur para defenderse de la crisis, es decir, se desarrolló el tráfico interprovincial de esclavos. Y, finalmente, en tercer lugar, porque la introducción de las ferrovías, principalmente a partir de los años sesenta, hizo posible la concentración de esclavos en las plantaciones, liberándolos de los servicios de transporte del café.

Así y todo, el golpe representado por el fin del tráfico en el antiguo sistema no era ejemplo que pudiera pasar inadvertido y, naturalmente, fue lanzada la discusión sobre las formas posibles de realizar la transición hacia el trabajo libre sin traumas para la gran labor de exportación. La inmigración, solución ya expuesta para resolver este problema, pero que hasta entonces casi se resumía en los experimentos no muy exitosos de aparcería, volvió a la orden del día monopolizando la atención de los administradores imperiales.

---

9. Caio Prado Jr., *Evolução Política do Brasil* (San Pablo, 1969), 6ª edición, Brasiliense, p. 80.  
10. Sérgio Buarque de Holanda, *Raízes do Brasil* (Río de Janeiro, 1981), 14ª edición, José Olympio, p. 42.

Fue como parte de este proceso de búsqueda de nuevas soluciones para los problemas planteados por la continuidad del crecimiento del estado y por los desafíos de la modernización de la sociedad —ambos en gran medida deudores de la expansión del orden capitalista a escala mundial— que algunos días después de la promulgación de la ley que interrumpía el tráfico de africanos, el gobierno hizo aprobar la Ley de Tierras (ley N° 601 del 18 de setiembre de 1850).

Desde la década de 1840 la cuestión de la tierra estaba, según la visión del gobierno imperial, asociada a la cuestión de la inmigración. El proyecto de 1843 sobre *sesmarias* e inmigración, que quedara olvidado en el Senado durante la vigencia de los gabinetes liberales, fue retomado con la vuelta de los conservadores al poder, en 1848, y adoptado en la nueva forma de Ley de Tierras, en el contexto del fin del tráfico.

Es importante observar que la vinculación de la cuestión de la regularización de la propiedad territorial con la inmigración, en los términos de la Ley de Tierras, expresó la forma de conducir el proceso de transición del trabajo esclavo al trabajo libre propio de la fracción dominante dentro del estado imperial; la elite “Saquarema”, amparada principalmente en el Partido Conservador.<sup>11</sup> La historia posterior de la inmigración y de la regularización de la propiedad de la tierra demuestra que la primera no dependía tan estrictamente de la segunda, como hasta el final del Imperio garantizaron los “saquaremas”.

La visión “saquarema” consistía, desde el punto de vista de la sustitución del trabajo esclavo, en un gradualismo que llevaría a la natural extinción del esclavismo por los efectos de la Ley Euzébio. En la práctica, esta concepción se expresó en la estrategia de la emancipación gradual, una forma de ajustar el mantenimiento de la esclavitud a las ansias emancipadoras de sectores cada vez mayores de la sociedad.

Retomaba, por otro lado, las ideas de poblamiento del amplio territorio nacional existentes desde los tiempos de D. João VI, enfatizando la necesidad del “blanqueamiento” de la población a través de la introducción de inmigrantes europeos y de la difusión de la pequeña propiedad a partir de la venta de lotes de tierras recortadas en las tierras *devueltas* de la Corona. Pero era también sensible a los reclamos de la gran labor de exportación y por eso pretendía subsidiar la llegada de trabajadores pobres para trabajar en las haciendas.

En el centro de la política imperial estaba la cuestión de la demarcación de las tierras *devueltas*. La demarcación era el paso inicial para la utilización de estas tierras en un proyecto de colonización que debería financiar la llegada de trabajadores inmigrantes para las haciendas y remediar una eventual falta de brazos con el fin del tráfico. Demarcar y vender las tierras *devueltas* y financiar la inmigración de trabajadores era, en síntesis, la propuesta

11. Sobre la elite “Saquarema”, véase Ilmar Rohloff de Matos, *O Tempo Saquarema* (San Pablo, 1977), Hucitec.

implementada por la Ley de 1850. Para que el esquema funcionase era necesario el fin del dominio y es por eso que el ítem primero de la Ley de Tierras determinaba la prohibición de la *posesión*.

Una copiosa legislación auxiliar —tres leyes, dos reglamentos, ocho decretos, y más de cien anuncios— no fue suficiente para que el objetivo inicial del proyecto se volviese realidad.<sup>12</sup> En gran parte la fragilidad del sistema pasaba por la determinación de demarcar las tierras *devueltas* después de las tierras particulares. Esto colocaba todo el proyecto imperial dependiendo de la iniciativa de los hacendados. La resistencia de los particulares a demarcar sus tierras y legalizar sus títulos, asociada a la continuación del dominio, impidió la implementación del proyecto imperial de colonización con la pequeña propiedad.

La cuestión de la mano de obra fue resuelta sin la demarcación de las tierras *devueltas*. En los últimos años del Imperio se impuso, en esta materia, el punto de vista de los cafetaleros de San Pablo, en el sentido de la constitución de un amplio contingente de trabajadores libres, a través de la inmigración subsidiada. La regularización de la propiedad territorial permaneció en suspenso.

### *III. Federalismo y coronelismo: la Ley de 1850 en los estados*

Con el pasaje de las tierras *devueltas* al dominio de los estados, la Constitución de 1891 llevó al ámbito estatal la decisión al respecto de las dos políticas: tierra y mano de obra. Esta medida contó con el apoyo de la debilitada mayoría de los representantes electos para la Asamblea Constituyente y apareció como una consecuencia casi natural del federalismo, doctrina que inspirara a los republicanos desde sus primeras manifestaciones públicas.

En realidad, si enfocáramos la cuestión desde la perspectiva de la apropiación territorial, el federalismo se adecuaba muy bien al deseo de control de las oligarquías estatales sobre el proceso de pasaje de las tierras *devueltas* al dominio privado y de regularización de la situación de la propiedad territorial. Así, el ideal federalista, que ya existía desde hacía mucho tiempo en la historia brasileña, fue retomado por los “republicanos históricos” y agitado como la solución para los problemas que alimentaban la crisis del estado imperial.

A partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución se inició una fase de transición en que los estados todavía no habían asumido totalmente los encargos de la organización de los Servicios de Tierras y el gobierno federal no disponía de los medios, ni de la disposición para hacerlo. A pesar del gran número de inmigrantes entrados en el país en 1891, el mayor de nuestra

---

12. Ministério da Agricultura, *Terras (compilação para estudo)*, organizada por Machado de Assis para el ministro de Agricultura, Antonio da Silva Prado (Río de Janeiro, 1886), Imprensa Nacional.



historia, 216.760,<sup>13</sup> de ahí en adelante, la tendencia a una cierta disminución del flujo inmigratorio comenzó a manifestarse, debido a las condiciones internas del país.<sup>14</sup>

Esto sucedió cuando, justamente en el plano internacional, las condiciones se presentaban como muy favorables. Las dificultades económicas por las que atravesaban Italia, abastecedora de inmigrantes, y los Estados Unidos y Argentina, concurrentes con Brasil en el campo de la inmigración, podrían haber provocado una aceleración en la política de colonización tan soñada por los políticos imperiales. Pero los problemas políticos y las dificultades económicas perturbaron el establecimiento de una política de asentamiento que ya sufría toda suerte de vicisitudes debido a la tenaz oposición que promovían principalmente los cafetaleros de San Pablo, interesados sólo en la inmigración de trabajadores para las *fazendas*. De todos modos, las otras fracciones regionales de las clases dominantes tampoco se interesaban, en su mayoría, por la inmigración (la excepción fue tal vez Rio Grande do Sul) y defendían otros destinos para los dineros usados con ese objetivo, como lo comprueban las discusiones entabladas en la Asamblea Constituyente.

La Constitución de 1891, en su artículo 83, establecía que cada estado pasaría a regirse por la constitución y leyes que adoptase, contando con que fuesen respetados los principios constitucionales de la Unión. En relación con la legislación de tierras, los estados fueron adoptando los principios básicos establecidos por la Ley de 1850 y por su Reglamento de 1854. Cada estado legisló, por lo tanto, a su manera en lo relativo a la discriminación de las tierras *devueltas*, revalidación de *sesmarías* y legitimación de las *posesiones*.

El pasaje de las tierras *devueltas* al dominio privado, a través de la *posesión*, pasó a ser practicado y contó para eso con una legislación de apoyo que alteraba, en algunos aspectos, la Ley de 1850. Las modificaciones más importantes concernían: 1) a la fecha de validez de las *posesiones* que fue prorrogada por lo menos hasta el inicio del siglo XX y, en algunos casos, hasta mucho después; 2) a la alteración de los plazos para las revalidaciones de *sesmarías* y legitimaciones de las *posesiones*.

Así, Bahia con la ley N° 198 del 21/8/1897 permitió la legitimación de las *posesiones* ocurridas hasta el 2 de julio de 1891 y marcó nuevos plazos para la entrada de los pedidos de legitimación. Diversas prórrogas fueron sucesivamente adoptadas desde 1899 hasta por lo menos 1921.<sup>15</sup>

Minas Gerais, además de modificar la fecha límite de las *posesiones* legitimables, alteró a través del decreto N° 1351 del 11/01/1900, los plazos para la legitimación. Todavía en 1916 (ley N° 675 del 12/9) concedía dos años más para que los ocupantes de tierras *devueltas* legitimaran sus *posesiones*. Aún en la década de 1920 fueron concedidos nuevos plazos.<sup>16</sup>

13. Pedro de Toledo, *Relatório do Ministério da Agricultura* (Rio de Janeiro, 1912), vol.I, , p. XLI.

14. Rebelión de la Armada y Revolución Federalista de 1893.

15. Governador José Marcelino de Souza, *Mensagem á Assembléia Geral da Bahia*, 1906, p. 47.

16. José Afonso Mendonça de Azevedo, *Índice Ementário de Legislação Mineira, 1889-1933* (Belo Horizonte, 1935).

Pará, a través de los decretos N° 410 del 8/10/1891 y N° 82 del 15/9/1892, alteró la fecha límite para las *posesiones* legitimables. Y, a través de decretos expedidos casi anualmente, de 1895 a 1929, prorrogó los plazos para que las legitimaciones fuesen hechas.<sup>17</sup>

Santa Catarina, por el decreto N° 70 del 22/5/1893, legisló en el mismo sentido, estableciendo nueva fecha límite para las *posesiones* legitimables y dando nuevos plazos para la legitimación de éstas, que fueron prorrogados hasta por lo menos 1926.<sup>18</sup>

En Río Grande do Sul, ya en la Constitución promulgada el 14 de julio de 1891 estaba establecido que serían respetadas las *posesiones* efectuadas hasta el 15 de noviembre de 1889.<sup>19</sup>

En materia de legislación favorable a los *poseedores* San Pablo constituyó un caso ejemplar. La ley N° 545 del 2/8/1898 facilitó enormemente la vida de los *poseedores* pues suprimió la instancia del proceso de legitimación para las *posesiones* anteriores a 1878. Podrían ser legitimadas a través de procesos de legitimación las *posesiones* establecidas hasta el 22/7/1895. Al mismo tiempo, alteraba los plazos para la apertura de esos procesos y se continuó haciéndolo hasta el final de la década de 1920. Más notable todavía es que en 1921 (ley N° 1844 del 27/12) fue alterado una vez más el plazo de validez de las *posesiones* nuevas. El gobierno podría conceder títulos de dominio a los *poseedores* de tierras *devueltas*, en *posesiones* comenzadas un año antes de la promulgación de la ley; extensivo a todos los *poseedores* de tierras *devueltas* con títulos ilegítimos y a aquellos que estuvieran en posesión de tierras por decisión judicial. La ley permitió incluso la concesión gratuita de tierras *devueltas*, revocando así, explícitamente, el artículo de la Ley de Tierras que lo prohibía.<sup>20</sup>

Sería ocioso continuar describiendo todas las legislaciones de tierras de todos los estados pues sabemos que en ellas encontraríamos siempre la misma benevolencia en relación con los ocupantes de las tierras *devueltas*.

Es preciso reconocer que la adopción de una legislación "liberal" en relación con los *poseedores* fue consecuencia de la presión y de la resistencia ofrecidas por ellos, desde que la Ley de 1850 procuró poner un freno en el proceso de aposentamiento en las tierras *devueltas*. Sería posible suponer que la actitud de los estados, cediendo a las presiones de los *poseedores*, adaptando la legislación de tierras a sus conveniencias, señaló el inicio de un período de tranquilidad en el campo, en cuanto se procesaba pacíficamente el ordenamiento jurídico de la propiedad territorial. La realidad, entretanto, estuvo lejos de adecuarse a esta suposición.

17. Paulo Lamarão (coord.), *Legislação de Terras do Estado do Pará* (Belén, 1977), vol.I, 1890-1963.

18. *Coleção de leyes del Estado de Santa Catarina*, volúmenes referentes a los años de 1893 a 1926.

19. Joaquim Luis Osorio, *Constituição Política do estado do Rio Grande do Sul: Comentário* (Brasilia, 1981), Universidad de Brasilia, p. 134.

20. *Coleção de las leyes del Estado de São Paulo*, volúmenes referentes a los años de 1898, 1900 y 1921.

Aunque la transición del trabajo esclavo al trabajo libre ya fuese una realidad, la benevolencia de la política de tierras de los estados para con los *poseedores* no significó la democratización del acceso a la tierra. Otros mecanismos, asociados a la existencia de la Ley, seleccionaron el acceso a la tierra. Las condiciones sociales y políticas que imperaban en el campo brasileño, principalmente a fin de siglo, fueron decisivas para realizar esta selección. El proceso de pasaje de las tierras *devueltas* al dominio privado estuvo especialmente vinculado con un fenómeno típico de la Primera República, el coronelismo. Controlando la vida municipal a través de medios que iban del paternalismo a la violencia, los coroneles "fieles" a las oligarquías que dominaban la política estadual, representaban un papel central en el modo por el cual las tierras *devueltas* se incorporaban al patrimonio privado.

En este período, el campo fue escenario de diversas formas de violencia que estuvieron, de un modo u otro, vinculadas a la cuestión de la tierra. La violencia se ejerció fundamentalmente contra la población pobre del campo, los pequeños *poseedores*, agregados, ex-esclavos e indios. Destino particularmente trágico tuvieron las poblaciones indígenas de las regiones próximas a los polos de crecimiento. La Constitución de 1891 no garantizó a los indios la posesión de sus territorios y la codicia por sus tierras motivó el exterminio de tribus enteras.

La violencia generaba una situación de permanente inestabilidad en el campo. La condición esencial para que un *poseedor* llegara a constituirse en propietario, era permanecer por largo tiempo en las tierras que pretendía legalizar. Quedarse en ellas no significaba necesariamente cultivarlas, sino impedir que otros se instalasen y/o evitar ser expulsado de las tierras por las autoridades municipales o estatales celadoras del patrimonio público, que actuaban con escandalosa parcialidad. Para mantenerse en las tierras, los hacendados-*poseedores* contaban con recursos propios (*jagunços*; bandoleros armados) y procuraban tener buenas relaciones con las autoridades del estado. Esta condición estaba bien expresa en el comportamiento característico de los coroneles, que era estar próximo al gobierno, ser "situacionista".

A largo plazo no le servía, al pequeño *poseedor*, la escasa vigilancia que se ejercía sobre las tierras públicas. Su permanencia en las tierras era temporaria e inestable; duraba apenas hasta que fuerzas más poderosas los vinieran a expulsar. Así ellos eran empujados cada vez más lejos de los centros económicos beneficiados por los mejoramientos materiales, tales como las vías de comunicación, represas, mercados, etcétera.

Sin embargo, la existencia de grandes extensiones de tierras *devueltas* permitió en el período en cuestión (y ciertamente hasta mucho más tarde) la continua penetración de los pequeños *poseedores* en las regiones distantes. La permanencia de la "frontera abierta" contribuyó probablemente para el ordenamiento relativo de la situación social en el campo.

Estas observaciones nos llevan a afirmar, que desde 1822 a 1930 el término *poseedores* no se refiere apenas (ni principalmente), al pequeño labrador sin recursos. *Poseedores* fueron los grandes hacendados del café, del algodón, de la *manicoba*, del cacao, los criadores de ganado, etc. Asimismo, la existencia

del latifundio y de la gran explotación agrícola, no constituían supervivencias del pasado, puesto que fueron continuamente recreados durante el siglo XIX y hasta donde llegó nuestra investigación en el siglo XX. Esto sucedió en los diferentes institutos jurídicos que regulaban la cuestión de la tierra.

La ausencia de una política de apoyo al desarrollo de la pequeña propiedad y las condiciones sociales imperantes en el campo, contribuyeron para que, en la práctica, el estado republicano excluyese de la propiedad de la tierra a una parte importante de la población y asegurase mano de obra barata y abundante a otra parte de la población. Esta constatación refuerza la idea de que la abundancia de tierras era un dato relativo y socialmente determinado.

Vista bajo un prisma bastante general, la promulgación de la Ley de Tierras fue parte integrante de los grandes cambios que se iniciaron en 1850 y se acentuaron al final del siglo. Cabe resaltar en este amplio proceso de transformaciones el hecho de que el fin de los asentamientos constituye parte integrante del proceso de consolidación del estado moderno. Esta forma de apropiación denota, en general, una debilidad del estado. Tal aspecto ya fue observado a propósito de otros procesos de "*state-building*", como hizo, por ejemplo, Virginia Rau para Portugal.<sup>21</sup> La Ley de 1850 desempeñó el importante papel de delimitar el espacio de relación entre el poder público y los propietarios de tierras en un período de transición.

La forma predominante de ocupación de las tierras *devueltas* (a través de la iniciativa privada), cuestionó, en la práctica, el aspecto de la Ley de 1850 que reafirmaba los derechos del estado (en cuanto poder público) sobre la determinación de la política de ocupación de las tierras *devueltas*. Este derecho permanecía, no obstante, en la letra de la Ley. Las intervenciones federales ensayadas después de 1911 representaron una nueva embestida en este campo, aunque no hubiesen alterado sustancialmente el padrón vigente.

Las transformaciones sociales y políticas que comenzaron a surgir en el gobierno Hermes da Fonseca y se acentuaron después de la Primera Guerra Mundial —reflejos básicamente del proceso de industrialización— avalaron el compromiso coronelista y volvieron más apremiante la necesidad de conformar el ordenamiento jurídico en la práctica.

La Ley de 1850 establecerá las normas por las cuales los *sesmeiros* en situación irregular y los *poseedores* se transformarían en propietarios de pleno derecho de las tierras que ocuparon. Esto sería llevado a cabo a través de la vía administrativa. Los procesos de legitimación y revalidación eran juzgados por un juez comisario, nombrado por el gobierno, y la última instancia decisiva

---

21. Durante la Reconquista, la *posesión* ("pressúria") fue un medio legítimo de adquisición de dominio, pero a partir del momento en que el estado portugués expulsó a los moros y conquistó la total soberanía sobre sus tierras las "pressúrias" cesaron de ser toleradas. Comenta la autora: "La *pressúria* como sistema de adquisición de tierras sólo es posible en épocas y regiones en que las necesidades guerreras y sociales todo permiten al conquistador; sólo es posible, digamos, en época de violencia y en regiones fronterizas. Fijado el límite territorial de un estado a medida que se fortalece y organiza, tal proceso de obtención de bienes inmuebles inevitablemente desaparece". *Sesmarías Medievais Portuguesas* (Lisboa, 1946), p. 24.

eran los presidentes de provincia. Después del traspaso de las tierras *devueltas* al ámbito estadual, se mantuvo el mismo esquema de la época imperial, con pequeñas modificaciones.

Al mismo tiempo que consagraba la vía administrativa como instancia para regularizar la propiedad de la tierra (prescindiendo de la magistratura), la Ley de 1850 excluía de la definición de tierras *devueltas* a las tierras que estuviesen en posesión de particulares con un título legítimo de dominio. Siendo así, a partir del momento que un ocupante de las tierras *devueltas* regularizase su situación, sus tierras no podrían más retornar al patrimonio público (salvo por desapropiación), como en el caso de las *sesmarias*, que eran concesiones condicionales. Se estaba así transitando desde la forma concesionaria hacia la forma plena de la propiedad territorial por la cual *sesmeiros* y *poseedores* se transformarían en propietarios plenos.

A pesar de todas las facilidades ofrecidas por la legislación republicana para la regularización de su situación, pocos *poseedores* y *sesmeiros* midieron y demarcaron sus tierras y estuvieron, por lo tanto, en condiciones de obtener un título de dominio expedido por el estado. Las razones para esta actitud eran semejantes a aquellas que habían puesto a la gran mayoría de los *sesmeiros* en ilegalidad: en primer lugar, la agricultura depredadora que agotaba rápidamente el suelo e impelía a los hacendados a incorporar incesantemente nuevas tierras al cultivo. En tanto fuese posible incorporar tierras *devueltas*, no había necesidad de alterar el modelo del cultivo. En segundo lugar, porque la falta de claridad de la ley permitía una interpretación favorable a los *poseedores*, volviendo opcional la regularización de sus posesiones. La duda de la ley en este aspecto justificaba la eterna dilatación de los plazos para las legitimaciones, regularizaciones, etcétera.

Aunque en lo general el proyecto de colonización para la pequeña propiedad no haya tenido éxito, algunos estados promovieron la venta de lotes de tierras *devueltas* y expidieron títulos de dominio para los colonos que en ellas se instalaron. Esto sucedió principalmente en los estados del Sur. Las disputas entre *poseedores*, *sesmeiros* y colonos por cuestiones de tierra existieron en muchas de esas colonias. El estado acabó siempre por indemnizar a los particulares en estos casos.

#### IV. La usucapión

Después de la promulgación del Código Civil en 1916, se comenzó a manifestar con firmeza la idea de que la regularización de la propiedad de la tierra debería salir del ámbito administrativo y pasar a la esfera judicial. Aseveraban los defensores de esta idea que los títulos de dominio expedidos por el estado no eran válidos porque no estaban conformes a las normas establecidas en el Código Civil para la transmisión de la propiedad entre particulares. Muchos afirmaron que, antes de la promulgación del Código, las leyes hipotecarias de 1864 ya obligaban la transcripción de los títulos de dominio en los registros públicos y, por lo tanto, todos los propietarios con títulos expedidos por vía

administrativa, sin la debida transcripción, estaban en situación ilegal. Se entró así en la década de 1920 sin que el caos en materia de títulos de propiedad estuviese resuelto.

En realidad había otra discusión asociada a la cuestión de la vía administrativa versus la vía judicial. Se trataba de la discusión sobre la posibilidad de la prescripción adquisitiva (usucapión)<sup>22</sup> sobre los bienes públicos (como las tierras *devueltas*). Interpretaban algunos el artículo 67 del Código Civil en el sentido de ser perfectamente posible la usucapión sobre las tierras públicas.<sup>23</sup> Los adeptos a esta posición defendían también la vía judicial y la obligatoriedad de la transcripción de los títulos expedidos por el estado. Esta posición formaba por lo tanto, un todo, que consistía, fundamentalmente, en la alteración de la condición del estado frente a las tierras *devueltas*. Defendían la transformación del estado en un propietario como los otros, con las mismas obligaciones (en particular, la transcripción) y sujeto a las mismas vicisitudes (la usucapión en sus tierras). Decimos "transformación del papel del estado", porque por lo que estaba establecido en la Ley de 1850, tal no era el caso. Así argumentaban aquellos que consideraban los bienes públicos imprescriptibles y no consideraban al estado un propietario como otros, y sí como el guardián de los bienes públicos, bienes que sólo podían ser alienados, conforme a lo establecido en la Ley de 1850, y en función de los intereses de la colectividad; en el caso, la colonización y el poblamiento del suelo.<sup>24</sup>

Se discutió mucho a propósito de la posibilidad de la usucapión en las tierras públicas durante la Primera República y después de 1930. La prescripción adquisitiva no estaba claramente establecida en el Código Civil, y la vigencia de la Ley de Tierras volvía muy problemática su aceptación legal, aunque en la práctica la *posesión* sobre las tierras *devueltas* continuaba impediendo. Aceptar la posibilidad de la usucapión de las tierras *devueltas* significaba derrumbar uno de los pilares sobre los cuales se asentaba la Ley de Tierras, que aunque no hubiese conseguido detener los asentamientos, permanecía como un marco definidor de las atribuciones del estado y de los propietarios de las tierras.

En 1930, un decreto federal reconoció la validez de los títulos de dominio expedidos por el estado en las reparticiones públicas y, al mismo tiempo,

22. La importancia de la usucapión en la formación de la propiedad de la tierra no suele ser destacada en los análisis sociológicos brasileños. Max Weber trató el papel de la usucapión en la historia agraria de la Roma antigua. Es interesante notar que la acción posesoria en las tierras públicas romanas no daba al ocupante todos los derechos de los propietarios privados quiritarios, como la capacidad electoral, por ejemplo. Cf. Max Weber, *História Agraria Romana* (Madrid, 1982), Akal Ed., pp. 66-68 y 89-90.

23. Fueron en este sentido los juristas brasileños de la época J. M. de Azevedo Marques, *Revista dos Tribunais*, vol.62 (San Pablo, 1921) y Clóvis Beviláqua, *Soluções Práticas do Direito*, vol.III (San Pablo, 1930). En la posición contraria tenemos a Mário de Assis Moura, *Revista dos Tribunais*, vol.69 (San Pablo, 1928).

24. Esta es la interpretación del clásico trabajo sobre la historia de la apropiación territorial de Ruy Cirne Lima, *Pequena História Territorial do Brasil, Sesmarias e Terras Devolutas*, 2ª edición (Porto Alegre, 1954), Ed. Sulina.

consagró la necesidad de la transcripción, dando ganada la causa a aquellos que consideraban la venta de tierras *devueltas* una operación regida por las mismas normas que regían las compras y ventas entre particulares.<sup>25</sup>

El Gobierno Provisorio clausuró también definitivamente la vía administrativa como forma de regulación de la propiedad territorial. Los *poseedores* que no hubiesen regularizado su situación sólo podrían hacerlo a partir de 1930 a través de la vía judicial (por la usucapión). Prohibió también la usucapión de los bienes públicos de aquella fecha en adelante, pero esto fue inútil pues la posibilidad de usucapión de las tierras *devueltas* fue introducida en la Constitución de 1934 (artículo 125), en la de 1937 (artículo 148) y en la de 1946 (artículo 156). Apenas se limitó el tamaño de las posesiones a 100 hectáreas.

Aunque sufriendo del mal crónico que afectó, desde el inicio, la legislación de tierras brasileñas —la falta de claridad—, la consagración de la usucapión de las tierras públicas significó la adaptación de la legislación a las características asumidas por la ocupación territorial desde los tiempos coloniales.

Este proceso de ocupación tuvo sus particularidades. En contraste con otros países de grandes proporciones físicas, como los Estados Unidos, por ejemplo, la ocupación territorial en el Brasil casi no implicó la expansión de su frontera externa. La frontera externa del Brasil, tal como existe hoy, ya estaba básicamente definida en el siglo XVIII. El estado nacional, por lo tanto, que comenzó a formarse en 1822 no necesitó extender significativamente el territorio político sobre el cual ejercía su soberanía. Por otro lado, la parte efectivamente ocupada del territorio nacional, no pasaba de una estrecha faja que acompañaba *grosso modo* la línea del litoral, y algunas porciones más o menos integradas de ocupación en la región central del país. La frontera interna, pues, se movió lentamente. Su proceso de expansión fue determinado por un complejo conjunto de factores.

La ocupación comenzó por las factorías esparcidas por la costa, que servían de puestos comerciales para el comercio del palo brasil con los indígenas. Como observó Frederick Jackson Turner para el caso de los Estados Unidos, en su clásico trabajo sobre la frontera estadounidense, en estos primeros tiempos de la colonización, la costa atlántica era en verdad una frontera con Europa.<sup>26</sup> Desde que comenzó la explotación más sistemática de las tierras, con el cultivo de la caña de azúcar, la cría de ganado, los minerales, la explotación del caucho, los ciclos cafeteros, etc., esos factores de desarrollo económico y de integración nacional fueron también responsables del diseño de la línea de frontera. Esta historia se desarrolló en ritmos diferentes. Los crecimientos no fueron grandes hasta el siglo XVIII, entonces el ritmo de la ocupación se

25. Decretos del Gobierno Provisorio del 27/4/1931 y del 31/5/1933.

26. Turner fue el autor de una serie de trabajos que analizaban el significado de la frontera en la historia de los EE.UU., y, en particular, su papel en la consolidación de la democracia. Los principales artículos están reunidos en *The Frontier in American History* (Nueva York, 1940), Henry Holt and Company.

incrementó. Ya en el siglo XIX había alteraciones significativas en la línea de frontera década a década, principalmente después de 1830.

En la época colonial, la metrópoli intentó mantener el control de ocupación de las tierras interiores. Intentaba encontrar metales preciosos y no quería dejar en manos de los colonos la explotación del territorio y de los eventuales descubrimientos. La historia del control de los caminos que llevaban a la región de Minas testimonia la existencia de esta preocupación. Por otro lado, la progresiva pérdida del control de la metrópoli sobre la colonia demostraba, a su vez, que esta tentativa fue en vano.

Durante el Imperio, el proyecto de colonización sustentado en la Ley de 1850 pretendió dejar en manos del gobierno imperial los rumbos de la colonización interna. Los obstáculos puestos a la política de creación de núcleos coloniales mantuvo la expansión de la frontera interna básicamente a cargo de la iniciativa privada.

Con la federalización y la república, se demoró el establecimiento de normas para la participación del gobierno federal en la colonización interna. En cuanto a eso, los estados dejaron el movimiento de ocupación en las manos de la iniciativa privada. Esto puede ser ejemplarmente observado en relación con los dos movimientos cafeteros que cambiaron la frontera en el estado de San Pablo, de modo expresivo, hacia el interior.

Los procesos de ocupación y apropiación territorial fueron partes integrantes del proceso de consolidación del estado nacional y de la formación de las clases. El papel desempeñado por la iniciativa privada en la ocupación territorial y la forma en que las políticas gubernamentales sobre la "cuestión de la tierra" fueron adaptadas en la práctica, en razón de la presión ejercida por los grupos predominantes en el campo, atestiguan la participación dinámica de la sociedad en la definición de las características asumidas por el estado.

La presencia de los intereses de la agricultura de exportación desde los primeros momentos de la constitución del estado nacional es indiscutible, aunque sus relaciones con el capital mercantil todavía no estaban totalmente esclarecidas. Los representantes de la aristocracia azucarera, los cafetaleros de Río de Janeiro y los de San Pablo, tuvieron papeles destacados en este proceso de formación, aunque sus momentos de predominio se alternaban a lo largo del tiempo. El desempeño del estado, en general, se dirigió en el sentido de atender a los intereses más inmediatos de estas fracciones, pero esta caracterización no agota la materia. A través de todo el siglo XIX, problemas como el tráfico negrero, la esclavitud, la inmigración y la política de tierras, constituyeron elementos de arreglo y ruptura que influenciaban las relaciones entre estas fracciones, y dividieron la base política del estado imperial, sobre todo a partir de 1870.

Con el fin del tráfico se inició el proceso de transición del trabajo esclavo al trabajo libre. La forma cómo fue conducido este proceso resultó del enfrentamiento de fuerzas sociales con diversos intereses y con proyectos en diferentes niveles de elaboración. Este enfrentamiento se dio principalmente en torno de la cuestión de la inmigración y de la regularización de la propiedad de la tierra.

La Ley de 1850 constituyó, en este aspecto, un objeto privilegiado de



análisis. A través del estudio de la elaboración y de la aplicación de la Ley es posible detectar grupos sociales del campo moviéndose, resistiendo, presionando y adaptando la legislación a sus intereses más urgentes. Entre las intenciones de los legisladores del Imperio y la aplicación de la Ley se interpusieron los intereses de grupos significativos de la sociedad brasileña, en especial los hacendados *poseedores*. El dispositivo más cuestionado de la Ley fue, sin duda, aquel que determinaba la prohibición de la *posesión*. Se evitó la aplicación de esta norma a través de las interpretaciones dudosas que la letra de la ley permitía y a través de las alteraciones implementadas por las legislaciones estaduais en la república. La continuidad de la *posesión* asociada a la no discriminación de las tierras impidió el éxito de la política de colonización para la pequeña propiedad que no era del agrado de la mayoría de los hacendados.

Aunque la *posesión* no fue detenida, la ley continuó por muchos años suministrando los parámetros dentro de los cuales se procesó la regularización de la propiedad de la tierra. La constitución de la moderna propiedad territorial se dio, por lo tanto, en los marcos establecidos (y adaptados) por la Ley de 1850.

En un último análisis, se puede decir que las "distorsiones" sufridas por la Ley de 1850 constituyeron el proceso de su aplicación. La Ley fue elaborada como parte de un proyecto global para la sociedad —la estrategia "SQUAREMA" de transición para el trabajo libre—, pero su aplicación a la sociedad fue el resultado de un proceso en el cual los diferentes grupos sociales interesados entraron en conflicto y encontraron los medios de acomodar el ordenamiento jurídico a sus intereses. En este sentido, no existe una respuesta simple a la cuestión de saber si la Ley de 1850 fue efectivamente aplicada. Tomar uno de los resultados del proceso —la exclusión de los grupos más pobres de la población, en especial los ex-esclavos y los inmigrantes, de la propiedad de la tierra— como un efecto de la aplicación de la Ley de Tierras sería una forma simplista de encarar la cuestión. Se pierde, así, de vista el proceso histórico real que consistió exactamente en la adaptación de la Ley a los intereses de algunos grupos de la población, en detrimento de otros. Por otro lado, deducir que la Ley no fue aplicada, porque no consiguió acabar con la *posesión*, significaría despreciar el hecho de que, hasta 1930, la Ley sirvió de base a la regularización de la propiedad de la tierra.

El análisis de las condiciones sociales concretas imperantes en el campo brasileño durante la vigencia de la Ley nos mostró la importancia del papel desempeñado por algunos elementos de la sociedad rural, en especial el coronel, en el proceso de apropiación de las tierras *devueltas*. En este sentido, encontramos que el estudio del fenómeno coronelista se enriquecería, si además de los aspectos ya destacados en los análisis clásicos sobre el tema, se tuviese en cuenta el papel desempeñado por los coroneles en el proceso de traspaso de las tierras *devueltas* al dominio privado, al contrario de asumir que la clase de los propietarios de tierras estaba plenamente constituida o en decadencia. En realidad, en el período áureo del coronelismo la constitución de la propiedad privada de la tierra estaba en plena efervescencia y la clase de los propietarios de tierras en formación.

Por otro lado, la exclusión de grupos significativos de la población brasileña

de la propiedad de la tierra no debe oscurecer el hecho de que la continuidad de los asentamientos, defendida por los hacendados, volvió menos rígida la situación social en el campo (en comparación con otros países) y permitió la ocupación de la tierra por el pequeño *poseedor*, de manera inestable y secundaria. En este sentido, sería posible tal vez (sólo un estudio específico podría confirmarlo), hablar del ejercicio de una hegemonía por parte de los grandes hacendados, organizada alrededor del acceso continuo a las tierras *devueltas* e integrando de modo subordinado a los pequeños *poseedores*.

*Traducción del portugués: Alejandro Heredia*  
*Revisión técnica: Luis Sabini Fernández*

### RESUMEN

*El artículo examina el largo proceso de implementación de la Ley de Tierras de 1850, promulgada por el estado imperial en una sociedad brasileña todavía esclavista y arcaica. Se describe el proceso de constitución de la propiedad privada de la tierra en el Brasil, que comprendió el pasaje de las tierras del dominio regio y, posteriormente, del dominio público, al privado, y se destacan las diferentes características que el mismo fue adquiriendo a medida que el estado y la sociedad brasileña fueron constituyéndose. El trabajo toma distancia de la tesis simplista que destaca unilateralmente como resultado del proceso la exclusión de la propiedad de la tierra de los grupos más pobres de la población, en particular los ex esclavos e inmigrantes. Aunque se señala que el resultado de este proceso fue la adaptación de la ley a los intereses de algunos grupos de la población en detrimento de otros, se reconoce que la ley sirvió de base a la regulación de la propiedad de la tierra. Ocupa un lugar destacado en el análisis el papel desempeñado por los coroneles en el proceso de apropiación de las "tierras devueltas".*

### ABSTRACT

*The article examines the long period of implementation of the 1850 Land Law, promulgated by the imperial state in an archaic Brazilian state that still permitted slavery. There is a description of the process of instituting private land ownership in Brazil, which covered the shift of lands from the royal domain and subsequently from the public domain into the private domain. The emphasis is on the different characteristics the process developed as the state and Brazilian society gradually evolved. This paper moves away from the simplistic thesis unilaterally stressing that the result of the process was the exclusion from land ownership of the poorest population groups, particularly the ex-slaves and immigrants. While it is pointed out that the result of this process was the adaptation of the law to the interests of some population groups to the detriment of others, it is recognized that the law provided the basis for the regulation of land ownership. The role of the colonels in the process of appropriating the "returned lands" is highlighted in this discussion.*